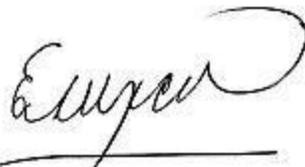


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -018-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	MAYRA ALEJANDRA BOHORQUEZ ARDILA, apoderada de ALVARO BOHORQUEZ OSMA, Y OTROS a la compañía de seguros MAPFRE SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 005 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
FECHA DEL AUTO	31 DE ENERO DE 2022 CARPETA 5 FOLIO 949
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 1 de Febrero de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 1 de Febrero de 2022 a las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Radicado No. 112-018-2018

Ibagué–Tolima, treinta y uno (31) de enero de 2022.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre Alcaldía Municipal de Mariquita-Tolima
Nit. 890.701.342-1
Representante legal Juan Carlos Castaño Posada
Cargo Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre ÁLVARO BOHORQUEZ OSMA
Cédula 93.337.081 de Mariquita
Cargo Alcalde Municipal – época de los hechos

Nombre LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE
Cédula 53.122.640 de Bogotá
Cargo Secretaria General Administrativa – época de los hechos
Ordenadora del Gasto

Nombre LADY JANETH VIVERO PARRA
Cédula 40.092.917 del Pajil-Caquetá
Cargo Secretaria Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente
Supervisor Contrato 0142 de 2014 – época de los hechos

Nombre JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA
Cédula 14.324.455 de Honda
Cargo Contrato Prestación de Servicios Profesionales
Supervisor Delegado Contrato 0142 de 2014

Nombre Grupo Praxis SAS
NIT 900.019.878-8
Representante OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR
Cédula 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes
Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de
Ibagué
Cargo Contratista – Contrato 0142 de 2014

Nombre Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de
Colombia SAS
NIT 900.748.756-5
Representante RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO
Cédula 93.376.035 de Ibagué y/o quien haga sus veces, antes
Sandra Piedad Devia Patiño, C.C No 30.351.060 de La
Dorada-Caldas
Cargo Representante Legal y/o quien haga sus veces
Contratista-Interventor Externo-Contrato 155 de 2014



3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Nit.	891.700.037-9
No. De póliza	3609214000033
Fecha de expedición	24 de junio de 2014
Vigencia	20-06-2014 al 19-06-2015, renovada al 19-06-16
Valor asegurado	\$100.000.000.oo
Clase de póliza	Manejo Global Entidad Estatal, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorandos 0588-2017-111 del 20 de diciembre de 2017, suscrito por la Contralora Auxiliar y 078-2018-111 del 06 de febrero de 2018, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, se envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 083 del 01 de noviembre de 2016, producto de una auditoría exprés practicada ante la administración municipal de Mariquita-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, representada en su momento por el señor Álvaro Bohórquez Osma, suscribió el contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, con el señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal de la firma denominada GRUPO PRAXXIS SAS, distinguida con el NIT No 900.019.87-8, por valor de **\$169.614.503.55**, para la construcción de 22 aparatos sanitarios (22 tasas y 5 orinales), con 14 lavamanos, en la Institución Educativa Moreno y Escandón – Sede Principal, con un plazo de ejecución de 2 meses, y que al realizar una visita a la obra por parte de la Contraloría, se observó un número de 27 unidades sanitarias antiguas ya existentes en buen estado y que tan solo se requerían unas 6 unidades sanitarias; es decir, se sobredimensionó la necesidad de la obra.

Se indica también en el hallazgo que se realizó una adición al contrato de obra 142 de 2014, por valor de **\$34.999.432**, argumentando el cumplimiento de la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10; **y que no obstante, sin adición o con ella**, se presentó la inobservancia a las normas mencionadas y con relación a la norma NTC-4595 del MEN, la Administración Municipal no dio cumplimiento porque por cada tasa sanitaria u orinal, debe haber un lavamanos, lo que se denomina aparato sanitario; **en otras palabras, los juegos de baterías sanitarias de la obra construida no son completos** y que además el número de unidades sanitarias se encuentra por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa.

Finalmente se aduce en el hallazgo que **ante una adición injustificada y sin soporte legal alguno**, y en el entendido que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos, ha de considerarse como un presunto detrimento patrimonial el valor de la adición; esto es, la suma de \$34.999.432.86; y porque además, no se allegaron las memorias de cálculo firmadas por el respectivo calculista necesarias para el aumento en la dimensión de la estructura, el estudio de suelos para el aumento de cimentación, ni se encontraron los parámetros pertinentes en cuanto al cumplimiento de la norma 4595, entre otras. Y que dicha situación se presentó por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte

del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista. (Folios 2 al 13 y 364 al 373).

Con el fin de aclarar la situación presentada, a través del Auto No. 018 del 09 de febrero de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, asignó para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-018-018, al servidor público Helmer Bedoya Orozco, quien a través del proveído del 22 de marzo hogaño, dispuso la iniciación de una indagación preliminar, habiéndose ordenado la práctica de pruebas que en su momento se consideraron pertinentes (folios 1, 410 al 417). Concluida la etapa preliminar y allegadas las pruebas requeridas, se dispuso el cierre de la misma según auto de fecha 21 de agosto de 2018 (folios 457-462).

Mediante Auto No 074 del 21 de agosto de 2018, se ordenó la apertura de investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos, personas naturales y jurídicas: **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Pajú-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; **Grupo PRAXIS S.A.S** NIT 900.019.878-8 / Contratista, representado legalmente en su momento por el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, identificado con la C.C No 1.110.444.787 de Ibagué o quien haga sus veces; y **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO**, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Representante Legal o quien haga su veces de la firma denominada Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S - Interventor Externo; y como tercero civilmente responsable, garante, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033, con vigencia del 20-06-2014 al 19-06-2015, renovada luego hasta el 19-06-2016, por un valor asegurado de \$100.000.000.00 (folios 463 al 472).

Una vez notificada la mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada al tercero civilmente responsable, garante, se observa que cada una de las partes implicadas conocieron del proceso adelantado y en sus diferentes versiones libres manifestaron las razones que consideraron necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura; esto es, **algunas** aportaron material probatorio que se incorporó al expediente y que fue valorado según su pertinencia, conducencia y utilidad al momento previo de adoptar la decisión de fondo y **requirieron** la práctica de otro, conforme se ventiló, resolvió y negó en el Auto de Pruebas No 029 del 05 de agosto de 2020, decisión contra la cual una vez notificada procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 741-750).

Posteriormente, mediante **Auto No 017 del 08 de junio de 2021**, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a): **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Pajú-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima;



JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; empresa denominada **Grupo PRAXXIS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.019.878-8, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR**, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué, Contratista – Contrato 0142 de 2014; y la empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, distinguida con el NIT 900.748.756-5, representada legalmente por el señor **RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO**, identificado con la C.C No 93.376.035 de Ibagué y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Contratista Interventor-Contrato 155 de 2014; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima, en la suma de **\$34.999.432.00**, correspondiente a la indebida adición o adición injustificada al Contrato No 142 del 16 de octubre de 2014, celebrado entre el referido Municipio y la empresa denominada Grupo Praxxis SAS, teniendo en cuenta las razones allí expuestas. **Así mismo**, se indicó que como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033, con vigencia del 20-06-2014 al 19-06-2015, renovada luego hasta el 19-06-2016, por un valor asegurado de \$100.000.000.00, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal o alcances fiscales; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima, en la suma antes mencionada (folios 764-781).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras, tal y como se indicó o expuso en el Auto No 040 del 28 de septiembre de 2021, Auto que una vez notificado por estado y vía electrónica en la página web de la entidad, era objeto de impugnación por medio de los recursos de reposición y apelación pero frente al mismo no se presentó recurso alguno (folios 855 al 864).

Revisados los argumentos de defensa y demás pruebas allegadas, mediante el Fallo No 018 del 16 de noviembre de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los mencionados servidores públicos para la época de los hechos, en cuantía de **\$44.286.474.00**, explicando debidamente las razones que llevaron al órgano de control a tomar dicha decisión de fondo (folios 884-907). Una vez notificados del referido Fallo, algunas de las partes implicadas presentaron el recurso correspondiente, tal y como a continuación se indica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- **Mediante comunicación** enviada vía correo electrónico y radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00005780 del 07 de diciembre de 2021 (folios 929-932), la señora

LADY JANETH VIVERO PARRA, interpone recurso de reposición contra el aludido fallo con el fin de que sea revocado y se proceda al archivo de las diligencias, aduciendo lo siguiente:

Como primera medida es importante resaltar que en oficio de fecha 22 de julio del año 2021, se le solicitó a este ente de control que aclarara, explicara y presentara el análisis del informe comparativo en donde fuera evidente que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para los eventuales imprevistos que pudiera tener el contrato, máxime que cuando estos (los imprevistos) dependen de la naturaleza de cada contrato, y los mismos como se manifestó anteriormente cubren situaciones normales de ocurrencia. Para dar mayor claridad frente a la noción de imprevistos en primera medida se puede acudir a lo conceptuado por la Agencia Nacional de Contratación, la cual habla de imprevistos no previstos por el contratista, esto es, los imprevistos normales de la obra, aquellos que presumiblemente pueden ocurrir, pero respecto de los que no se tiene completa certeza de su acaecimiento. Es claro que estos imprevistos de la I son diferentes a: Los riesgos previsibles y asignados a las partes vía matriz de riesgos, cuyos efectos de su eventual ocurrencia deberán ser asumidos conforme a la asignación de riesgos, al margen del rubro de los imprevistos de la I. Los riesgos imprevisibles que son hechos imprevisibles, ajenos e irresistibles que constituyen fuerza mayor y/o caso fortuito y que tienen la entidad de afectar el equilibrio económico y financiero del contrato, cuyos efectos económicos escapan del rubro de los imprevistos de la I y que, en cambio, generan la respectiva compensación en favor del contratista en los términos de la ley.

Este entendimiento de la cuestión ha sido corroborado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 1º de septiembre de 2016, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (Radicación No.1777-14), en la que se precisó: "Ahora en cuanto a los "costos indirectos" a los que la jurisprudencia y la doctrina antes reseñada hacen referencia para indicar que están incluidos en el precio total del contrato de obra pública a todo costo, se tiene que el Consejo de Estado ha indicado que estos se identifican con la sigla AIU y corresponden a un porcentaje de los costos directos del contrato de obra que se destinan a cubrir: i) (A) los gastos de administración –dirección de la obra, administración de oficinas, etc.-; ii) los imprevistos o gastos menores de la obra no previstos en el contrato y iii) la remuneración del contratista." (Se destaca) Conforme a lo anterior, en nuestro entendimiento, la respuesta a la pregunta: ¿qué debe entenderse por los imprevistos de la I? es la siguiente: No son los gastos en que llegue a incurrir el contratista por concepto de la concreción de los riesgos previsibles del contrato, ya que sus efectos deben ser afrontados íntegramente por la parte a quien se le asignó dicho riesgo en la respectiva matriz, en este caso, si el riesgo fue establecido en cabeza de la entidad, ella debe indemnizar al contratista, por contera, si el riesgo fue asumido por el contratista no habrá lugar a reconocimiento alguno en su favor. No son los gastos en que llegue a incurrir el contratista por concepto de la concreción de los riesgos imprevisibles (fuerza mayor o caso fortuito), ya que en este evento la ley prevé el régimen de compensaciones y/o indemnizaciones a que hay lugar, el cual escapa al rubro de imprevistos de la I. Sí son los gastos en que se incurra por la concreción de los riesgos no previstos por el contratista, que no tienen un valor contractual asignado, pero que son normales del negocio, lo cual no da lugar a solicitar indemnización a la entidad contratante y que deben ser asumidos por el contratista con cargo al rubro destinado a los imprevistos del contrato. Este "valor global" asignado a la I es el único que se le reconoce al contratista para cubrir este tipo de contingencias de obra, de tal suerte que, si resulta insuficiente para el efecto, no le será dable efectuar reclamación alguna a la entidad por tal concepto ya que con base en el porcentaje asignado a este rubro asumió el alea de ocurrencia o no de tales imprevistos.

Es así como mal hace el ente de control al afirmar que el contrato "contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos", puesto que como se mostró el fin de los imprevistos "I" es totalmente diferente al que el ente de control manifiesta, por ende, cuando las entidades observan que es posible la realización de obras



adicionales a las inicialmente pactadas acuden a la figura de la "adición contractual". Es así como la jurisprudencia a través del tiempo y más específicamente a través de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de abril del año 2010 expreso: "La Sala acogerá la pretensión formulada en atención a que como ya ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación las expresiones utilizadas por la ley («adicionar» y «valor inicial»), hacen referencia a la necesidad de operar modificaciones en algunos negocios jurídicos, lo cual implica una variación en el valor pactado. En este evento, se trata de obras nuevas o distintas indispensables para alcanzar la finalidad perseguida con el acuerdo de voluntades. No obstante, lo anterior, la legislación vigente contempla una limitante: el valor de lo adicionado no puede sobrepasar la mitad de lo inicialmente pactado, asegurándose su actualización mediante las variaciones que presenta el salario mínimo legal mensual. La prohibición expresada por el legislador en el artículo 40 del Estatuto de contratación estatal, es una medida que no sólo busca que no se burlen los procedimientos de selección, sino que además asegura principios como la transparencia, la selección objetiva y la planeación". (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Nótese entonces que el fundamento jurídico de las adiciones es la propia ley, más exactamente en el inciso segundo del párrafo contenido en artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual establece como limitante que la misma no debe superar el 50% del valor inicialmente contrato. Como supervisor delego, en aras de realizar las correctas acciones de supervisión del contrato en mención, amparada en lo legal con lo sustentado por parte de la interventoría externa IMAC DE COLOMBIA SAS y supervisor delegado el ingeniero JUAN ENRIQUE RONDON, se realiza la adición sustentada y amparada frente a los preceptos legales, prueba de ello es que en el plenario existe 1. Solicitud por parte del rector de la necesidad de adicionar el contrato, 2. Visto bueno del supervisor del contrato de la necesidad descrita por el rector, 3. Constatación por parte de la interventoría de la necesidad de la adición, así como el análisis de que la misma no sobrepasara el límite exigido por la norma, con todo esto no es predicable que el ente de control asuma que existe un daño fiscal y más aun teniendo en cuenta que todos los ítems que fueron contratados tanto en el contrato inicial como en su modificatorio (adición) fueron realizados, prueba de ello es el recibido a satisfacción por parte del rector de la institución educativa y la supervisión del contrato en el acta de final de obra.

Por otra parte, es importante que este ente de control tenga de presente el Concepto Sala de Consulta C.E 1439 de 2002 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en donde se abordó ampliamente el concepto de la adición y más precisamente en los contratos de obra, es así, como se estableció lo siguiente: "Es preciso, entonces, entender que solamente habrá verdadera "adición" a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato". Más adelante expreso: "Sobre este tema en particular se ha pronunciado en diferentes oportunidades el Consejo de Estado, Sección Tercera, entre las cuales se puede citar en la sentencia de 6 de agosto de 1987, Expediente 3886. Actor: CONIC S.A.: "(...) Aunque en apariencia con los adicionales se modificó el objeto del contrato, en realidad no sucedió tal cosa. No se varió su objeto por cuanto éste siguió siendo el mismo ("las obras necesarias para el resellamiento de 20 kms. en la vía Bucaramanga-Banrancabermeja y la reconstrucción de otros 19") ya que sólo se aumentó la cantidad de obra a ejecutar fiscalmente en el contrato principal y se indicaron otras para su necesaria ejecución con sus precios unitarios correspondientes. Tampoco se varió el valor del mismo, porque los precios de los distintos ítems se mantuvieron en su integridad. Formalmente, como se

dijo, el valor fiscal del contrato 491 se elevó, pero solo porque se hizo un nuevo estimativo de una mayor cantidad de obra (...). La mayor cantidad de obra que resulte por encima del estimativo inicial en los contratos de obras celebrados a precios unitarios, no implica, en principio, en forma alguna cambio de objeto ni cambio en su valor, porque en este tipo de contratos sólo podrá hablarse de este último cambio, cuando la modificación se hace en alguno u algunos de los precios unitarios convenidos. Sucede en esto algo diferente a lo que se observa en los contratos a precio alzado, en los que la variación en su valor se tiene en cuenta el valor global del mismo (...)"

Vale la pena resaltar como el ente de control basa sus argumentos de "sobredimensionamientos" al parecer en supuestos tales como los encontrados en las páginas 33 y 34 del fallo en cuestión en donde expresa: "destino recursos muy por encima de los presupuestados por el rector del colegio, quien seguramente antes de presentar su proyecto hizo un estudio minucioso de las necesidades reales y objetivas que ameritaban dicha inversión". Tales afirmaciones son meros supuestos del órgano control, entendiendo que la Alcaldía Municipal es quien realmente con los profesionales capacitados para la realización de los presupuestos oficiales, además que en esta clase de procesos es deber de las entidades el tener la certeza de los hechos y no basarse en indicios o posibles conjeturas. Con respecto a la parte técnica ruego al ente de control revise de manera detallada el oficio del 22 de julio del año 2021, el cuál adjunto al presente escrito. En él, se detallada de manera puntual la necesidad de adicionar el contrato, las mismas que pueden ser evidenciadas en los folios 785 a 797 anexo 2 por parte del informe de supervisión entregado.

Por último, es importante hacer un análisis frente a los elementos de la responsabilidad fiscal en donde es posible determinar que no se cumplen con los mismos, por ende, no es posible predicar una responsabilidad en cabeza de LADY JANETH VIVERO PARRA, por las razones expuestas en el presente escrito y demás documentos que hacen parte del expediente desde el inicio del proceso. **FRENTE A LA CONDUCTA:** Manifiesta el ente de control que la conducta desplegada por los acá sujetos del proceso fiscal es la tipificada como gravemente culposa y ampara su decisión en la presunta violación al deber funcional, legal y contractual de acuerdo a la adición realizada al contrato. Como se ha expuesto a lo largo del presente es claro que la adición en mención cumplió con todos los requerimientos establecidos por la ley y la jurisprudencia tales como la justificación, el monto y su ejecución, por lo que mal hace el ente en asegurar que el contrato primigenio era más que suficiente para garantizar la totalidad de la obra que fue entregada, se insiste que (poner fundamentos técnicos que justificaron la adición). Con base a lo establecido en el fallo encuentra uno que los argumentos para establecer la conducta gravemente culposa carecen de argumentación fáctica, técnica y jurídica y que por el contrario tienen un aire de subjetividad que le restan fuerza a los argumentos esbozados para establecer la conducta, máxime cuando se insiste que el objeto de la presente investigación radica en una adición la cual fue plenamente justificada y ejecutada, rompiéndose con ello el nexo de causalidad entre la conducta y el daño y por ende dejando sin piso jurídico el presente fallo fiscal. **FRENTE AL DAÑO:** Es más que claro que el presente elemento no se encuentra configurado en la presente investigación entendiéndose que tal como lo manifiesta el ente control el daño patrimonial al Estado conlleva una serie de verbos rectores que en el caso concreto no logran configurarse, es evidente que las obras fueron realizadas y recibidas a satisfacción y que las mismas alcanzaron un fin el cual era el bienestar de los estudiantes, el ente de control basa sus argumentos en establecer que el número de unidades sanitarias se encuentran por encima de las necesidades reales de la institución, pero dichos argumentos no son acompañados de datos específicos en cuanto a que población estudiantil estaba en la época de los hechos y con base a ello tener los insumos para determinar sus afirmaciones, está demostrado que los ítems adicionados buscaron dar cumplimiento a la norma como se expone de manera concreta en el oficio del 22 de julio de 2021, el cual la Contraloría no analizó en la forma que se debía. Siendo, así las cosas, el daño como elemento constitutivo de la responsabilidad no se encuentra plenamente



establecido por la Contraloría y por ende no puede ser endilgada responsabilidad alguna a las personas que participamos de la ejecución del presente proceso. **FRENTE AL NEXO CAUSAL:** Por lo planteado anteriormente es más que evidente que al no existir una dolosa o culposa ni un daño en el presente proceso pues no existe un nexo causal que las una, por ende, no es posible configurar los elementos necesarios para imputar una responsabilidad fiscal y por ende se desvirtúa este elemento. Se insiste que no obra en el plenario prueba técnica que respalde la afirmación realizada por el ente de control referente a que el contrato inicial era más que suficiente para garantizar la ejecución total de la obra y que como se ha manifestado lo anterior obedece más a una apreciación subjetiva de los encargados de realizar la investigación.

- **Por su parte,** conforme a la comunicación enviada vía correo electrónico y radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00005811 del 07 de diciembre de 2021 (folios 935-941), el señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA,** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el referido fallo con el fin de que sea revocado y se proceda al archivo de las diligencias, señalando lo siguiente:

Es del caso que se considere que es criterio reiterado de la Corte Constitucional que en todo proceso, sin importar la cuantía debe garantizarse la doble instancia, lo que lleva a establecer que se está desconociendo el debido proceso y que lleva a una nulidad procesal de las actuaciones adelantadas a la fecha. En este punto es necesario que exista un pronunciamiento del Despacho, pero soportado en los criterios jurisprudenciales existentes sobre la doble instancia y que la Contraloría lo está desconociendo en forma abierta.

No se comparte el resultado del fallo condenatorio y por ende la determinación adoptada en el Acto Administrativo notificado, ya que de ninguna manera existe responsabilidad fiscal con la adición por valor TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$34.999.432) al contrato No.142 del 16 de Octubre del 2014, puesto que los recursos adicionados se encuentran debidamente ejecutados, cumpliendo con las especificaciones técnicas propias de cada una de las actividades establecidas contractualmente y que en la actualidad se encuentran prestando el servicio para el cual fueron construidos.

Es importante recordar, y como lo informé en la versión libre, mi participación inicia en la etapa contractual, cuando se iban a iniciar las obras, no tuve conocimiento del proceso en su etapa precontractual, igualmente esta etapa precontractual no se desarrolló en la Secretaría de Planeación e infraestructura del Municipio, el proceso se desarrolló en la oficina de Educación Municipal, como se puede apreciar en el expediente del proceso, con la información suministrada por el rector.

La obra se realizó bajo las necesidades solicitadas por el rector de la Institución Educativa, tanto es la responsabilidad que se tiene en el desarrollo de las actividades que al no encontrar información suficiente en el expediente sobre los diseños con los cuales se adelantó la etapa precontractual, solicité personalmente al rector Farid la información con la cual adelantaron el proceso junto con la Oficina de Educación, recibiendo un correo electrónico con fecha 4 de diciembre de 2014, época en la que estamos en suspensión precisamente verificando los diseños, donde se adjuntan dos carpetas comprimidas, una contiene la ficha EBI diligenciada y la otra la información de los planos usados para esta etapa, información que ya reposaba en el expediente del proceso precontractual.

Si se revisa la información de los elementos estructurales no tienen algún despiece o especificación de acuerdo lo exige la NSR-10, dimensiona unas columnas de 15x30 cm, no especifica ni el refuerzo longitudinal, ni el transversal, igualmente ocurre con las vigas, las cuales no tienen ni dimensión de sección. Además, se observa una planta de una placa para segundo piso (el rector siempre manifestó la necesidad de ampliación a más niveles de esta construcción, por eso lo plantearon así, con los nuevos diseños se respetó esta

solicitud) sin dimensionamiento de vigas ni viguetas ni corte de sección que evidencie las características de la misma, igualmente careciendo del despiece de refuerzos longitudinales y transversales como se observa en la imagen. Planteo un interrogante a un profesional en Ingeniería ¿Se puede construir un proyecto con esta información?, como se puede observar no existe cumplimiento por ningún lado de la NSR-10 que como Ingeniero Civil es para mí dentro de cualquier proyecto la parte más importante, sin dejar de lado las demás características y especificaciones de una construcción. Planteo otra interrogante, ¿de haberse construido con lo encontrado en planos sin algún tipo de ingeniería de detalle cómo es evidenciable y se cae la edificación de quien sería la responsabilidad? Más aun conociendo los requisitos de la NSR-10

Con lo anteriormente expuesto igual no comparto la siguiente conclusión expuesta en el auto de imputación de responsabilidad fiscal: Y sustento mi posición como profesional en el campo de la Ingeniería; si se revisan los planos iniciales aparentemente los realizaron con el Título E de la NSR-10 que corresponde exclusivamente a viviendas de uno y dos pisos, no se puede utilizar en este tipo de proyectos. Un diseño estructural analizado con el Título A y Título C de la NSR-10 no solo revisa la zona de amenaza sísmica, es un componente de muchos, se debe revisar el Grupo de uso para determinar el coeficiente de importancia como se puede observar en la tabla tomada de la NSR-10. Que para el caso del tipo de edificaciones que compete en esta investigación corresponde al III, como se puede observar en la clasificación dada por el mismo Código. Además de esto se realiza un análisis de espectro de diseño y determinar el periodo fundamental de la estructura teniendo las características de cada municipio para lo cual refiero las siguientes dos imágenes.

Asimismo, lo anterior para mostrar que las zonas de amenaza sísmica en nuestro país son varias, pero cada una tiene condiciones específicas. Y así puedo continuar mostrando cada parámetro a tener en cuenta en el diseño estructural de cada edificación, todas las edificaciones tienen diferentes comportamientos cada una se analiza y pueden arrojar resultados diferentes. Por lo tanto, no es uno de "los puntos más relevantes de la norma", son muchos y el Auto de imputación solo menciona la zona sísmica dejando de lado lo realmente importante no solo en el diseño ejecutado sino la preocupación de los actores en su momento respecto al diseño inicial que vuelvo y manifiesto no cumplía nada de la norma NSR -10. Del estudio de suelos debo manifestar que se encontraba en el expediente del proceso, igualmente lo anexo a este documento para su revisión. Respecto al sobredimensionamiento que menciona el Auto de imputación es importante recordar, que los baños que mencionan que están en uso en su momento no servían y lo manifestado por el rector del momento es que los iban a suspender definitivamente para dejar almacenamiento de los elementos del plantel.

El investigador en su visita observo estos baños funcionando, pero fueron reparados mucho tiempo después de finalizar la obra, tanto que los habilitó un rector siguiente a Farid, algo que se puede corroborar con la Institución Educativa, cambia la administración, cambian las prioridades y forma de organizar la institución a su cargo lo cual no es responsabilidad de los investigados. También se debe resaltar que no se observaron los lavamanos corridos que se encuentran al lado de los baños construidos que siempre han funcionado, en el informe contabilizan todos los aparatos sanitarios y orinales, pero no vi este lavamanos corrido. Igualmente es importante resaltar que la cantidad de aparatos del Plantel es acorde a la cantidad de estudiantes de este al momento de realizar la obra cumpliendo con los requerimientos solicitados por el rector, tanto así que el recibió la obra a satisfacción.

Por lo anteriormente descrito, solicito de manera respetuosa aclarar por parte del profesional de la contraloría las características técnicas expuestas en cuanto a la Norma Sismo Resistente y si se tuvo en cuenta la trazabilidad de la existencia de las baterías sanitarias, para que el profesional concluyera que la obra nueva está sobredimensionada,



cuyo argumento es que observo que existen 27 unidades sanitarias antiguas en buen estado y que solo se requerían unas 6 unidades sanitarias. Fundamentar su respuesta y aclarar la fecha en que fueron habilitadas nuevamente las baterías sanitarias antiguas y quien realizó las adecuaciones de estas y si para la fecha de los hechos dichos baterías sanitarias se encontraba en funcionamiento.

Por otra parte, me permito aludir que no existe daño patrimonial alguno en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$34.999.432) correspondiente a la indebida adición o adición injustificada al contrato No. 142 del 16 de Octubre del 2014, toda vez que la adición se encuentra sustentada legalmente en el acta de adición (ver anexo 3 folios 785-797), con sus soportes como planos estructurales, memoria y estudio de suelos (ver anexo 2 1167-1179), sin presentar la inobservancia a la norma Técnica Colombiana NTC 4595 "Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares" en su numeral 4.3 AMBIENTES PEDAGOGICOS COMPLEMENTARIOS inciso 4.3.7 y el numeral 5. REQUISITOS ESPECIALES DE ACCESIBILIDAD ENCISO 5.3.4.2 y a la NSR-10.

- **De igual forma**, por medio de la comunicación enviada vía correo electrónico y radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00005782 del 07 de diciembre de 2021 (folios 942-945), la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, actuando en calidad de representante legal de la empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, interpone recurso de reposición contra el mencionado fallo, fundamentado en los siguientes argumentos:

Como primera medida es importante resaltar que en oficio de fecha 22 de julio del año 2021, se le solicito a este ente de control que aclarara, explicara y presentara el análisis del informe comparativo en donde fuera evidente que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para los eventuales imprevistos que pudiera tener el contrato, máxime que cuando estos (los imprevistos) dependen de la naturaleza de cada contrato, y los mismos como se manifestó anteriormente cubren situaciones normales de ocurrencia. Para dar mayor claridad frente a la noción de imprevistos en primera medida se puede acudir a lo conceptuado por la Agencia Nacional de Contratación, la cual habla de imprevistos no previstos por el contratista, esto es, los imprevistos normales de la obra, aquellos que presumiblemente pueden ocurrir, pero respecto de los que no se tiene completa certeza de su acaecimiento. Es claro que estos imprevistos de la I son diferentes a: Los riesgos previsible y asignados a las partes vía matriz de riesgos, cuyos efectos de su eventual ocurrencia deberán ser asumidos conforme a la asignación de riesgos, al margen del rubro de los imprevistos de la I. Los riesgos imprevisibles que son hechos imprevisibles, ajenos e irresistibles que constituyen fuerza mayor y/o caso fortuito y que tienen la entidad de afectar el equilibrio económico y financiero del contrato, cuyos efectos económicos escapan del rubro de los imprevistos de la I y que, en cambio, generan la respectiva compensación en favor del contratista en los términos de la ley.

Este entendimiento de la cuestión ha sido corroborado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 1º de septiembre de 2016, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (Radicación No.1777-14), en la que se precisó: "Ahora en cuanto a los "costos indirectos" a los que la jurisprudencia y la doctrina antes reseñada hacen referencia para indicar que están incluidos en el precio total del contrato de obra pública a todo costo, se tiene que el Consejo de Estado ha indicado que estos se identifican con la sigla AIU y corresponden a un porcentaje de los costos directos del contrato de obra que se destinan a cubrir: i) (A) los gastos de administración –dirección de la obra, administración de oficinas, etc.-; ii) los imprevistos o gastos menores de la obra no previstos en el contrato y iii) la remuneración del contratista." (Se destaca) Conforme a lo anterior, en nuestro entendimiento, la respuesta a la pregunta: ¿qué debe entenderse por los imprevistos de la I? es la siguiente: No son los gastos en que llegue a incurrir el contratista por concepto de

la concreción de los riesgos previsibles del contrato, ya que sus efectos deben ser afrontados íntegramente por la parte a quien se le asignó dicho riesgo en la respectiva matriz, en este caso, si el riesgo fue establecido en cabeza de la entidad, ella debe indemnizar al contratista, por contera, si el riesgo fue asumido por el contratista no habrá lugar a reconocimiento alguno en su favor. No son los gastos en que llegue a incurrir el contratista por concepto de la concreción de los riesgos imprevisibles (fuerza mayor o caso fortuito), ya que en este evento la ley prevé el régimen de compensaciones y/o indemnizaciones a que hay lugar, el cual escapa al rubro de imprevistos de la I. Sí son los gastos en que se incurra por la concreción de los riesgos no previstos por el contratista, que no tienen un valor contractual asignado, pero que son normales del negocio, lo cual no da lugar a solicitar indemnización a la entidad contratante y que deben ser asumidos por el contratista con cargo al rubro destinado a los imprevistos del contrato. Este "valor global" asignado a la I es el único que se le reconoce al contratista para cubrir este tipo de contingencias de obra, de tal suerte que, si resulta insuficiente para el efecto, no le será dable efectuar reclamación alguna a la entidad por tal concepto ya que con base en el porcentaje asignado a este rubro asumió el alea de ocurrencia o no de tales imprevistos. Es así como mal hace el ente de control al afirmar que el contrato "contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos", puesto que como se mostró el fin de los imprevistos "I" es totalmente diferente al que el ente de control manifiesta, por ende, cuando las entidades observan que es posible la realización de obras adicionales a las inicialmente pactadas acuden a la figura de la "adición contractual".

Es así como la jurisprudencia a través del tiempo y más específicamente a través de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril del año 2010 expreso: "La Sala acogerá la pretensión formulada en atención a que como ya ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación las expresiones utilizadas por la ley («adicionar» y «valor inicial»), hacen referencia a la necesidad de operar modificaciones en algunos negocios jurídicos, lo cual implica una variación en el valor pactado. En este evento, se trata de obras nuevas o distintas indispensables para alcanzar la finalidad perseguida con el acuerdo de voluntades. No obstante, lo anterior, la legislación vigente contempla una limitante: el valor de lo adicionado no puede sobrepasar la mitad de lo inicialmente pactado, asegurándose su actualización mediante las variaciones que presenta el salario mínimo legal mensual. La prohibición expresada por el legislador en el artículo 40 del Estatuto de contratación estatal, es una medida que no sólo busca que no se burlen los procedimientos de selección, sino que además asegura principios como la transparencia, la selección objetiva y la planeación". (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Nótese entonces que el fundamento jurídico de las adiciones es la propia ley, más exactamente en el inciso segundo del párrafo contenido en artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual establece como limitante que la misma no debe superar el 50% del valor inicialmente contrato. Es así como IMAC DE COLOMBIA S.A.S, en aras de realizar la correcta interventoría sobre el contrato en mención fue cuidadoso y se amparó frente a los preceptos legales, prueba de ello es que en el plenario existe 1. Solicitud por parte del rector de la necesidad de adicionar el contrato, 2. Visto bueno del supervisor del contrato de la necesidad descrita por el rector, 3. Constatación por parte de la interventoría de la necesidad de la adición, así como el análisis de que la misma no sobrepasara el límite exigido por la norma, con todo esto no es predicable que el ente de control asuma que existe un daño fiscal y más aun teniendo en cuenta que todos los ítems que fueron contratados tanto en el contrato inicial como en su modificatorio (adición) fueron realizados, prueba de ello es el recibido a satisfacción por parte del rector de la institución educativa y la supervisión del contrato. Por otra parte, es importante que este ente de control tenga de presente el Concepto Sala de Consulta C.E 1439 de 2002 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en donde se abordó ampliamente el concepto de la adición y más precisamente en los contratos de obra, es así, como se estableció lo siguiente: "Es preciso, entonces, entender que solamente habrá verdadera "adición" a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir,



cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato". Más adelante expreso: "Sobre este tema en particular se ha pronunciado en diferentes oportunidades el Consejo de Estado, Sección Tercera, entre las cuales se puede citar en la sentencia de 6 de agosto de 1987, Expediente 3886. Actor: CONIC S.A.: "(...) Aunque en apariencia con los adicionales se modificó el objeto del contrato, en realidad no sucedió tal cosa. No se varió su objeto por cuanto éste siguió siendo el mismo ("las obras necesarias para el resellamiento de 20 kms. en la vía Bucaramanga-Banrancabermeja y la reconstrucción de otros 19") ya que sólo se aumentó la cantidad de obra a ejecutar fiscalmente en el contrato principal y se indicaron otras para su necesaria ejecución con sus precios unitarios correspondientes. Tampoco se varió el valor del mismo, porque los precios de los distintos ítems se mantuvieron en su integridad. Formalmente, como se dijo, el valor fiscal del contrato 491 se elevó, pero solo porque se hizo un nuevo estimativo de una mayor cantidad de obra (...). La mayor cantidad de obra que resulte por encima del estimativo inicial en los contratos de obras celebrados a precios unitarios, no implica, en principio, en forma alguna cambio de objeto ni cambio en su valor, porque en este tipo de contratos sólo podrá hablarse de este último cambio, cuando la modificación se hace en alguno u alguno de los precios unitarios convenidos. Sucede en esto algo diferente a lo que se observa en los contratos a precio alzado, en los que la variación en su valor se tiene en cuenta el valor global del mismo (...)".

Vale la pena resaltar como el ente de control basa sus argumentos de "sobredimensionamientos" al parecer en supuestos tales como los encontrados en las páginas 33 y 34 del fallo en cuestión en donde expresa: "destino recursos muy por encima de los presupuestados por el rector del colegio, quien seguramente antes de presentar su proyecto hizo un estudio minucioso de las necesidades reales y objetivas que ameritaban dicha inversión". Tales afirmaciones son meros supuestos del órgano control, entendiendo que la Alcaldía Municipal es quien realmente con los profesionales capacitados para la realización de los presupuestos oficiales, además que en esta clase de procesos es deber de las entidades el tener la certeza de los hechos y no basarse en indicios o posibles conjeturas. Con respecto a la parte técnica ruego al ente de control revise de manera detallada el oficio del 22 de julio del año 2021, el cuál adjunto al presente escrito. En él, se detallada de manera puntual la necesidad de adicionar el contrato, las mismas que pueden ser evidenciadas en los folios 785 a 797 anexo 2 por parte del informe de supervisión entregado.

Por último, es importante hacer un análisis frente a los elementos de la responsabilidad fiscal en donde es posible determinar que no se cumplen con los mismos, por ende, no es posible predicar una responsabilidad en cabeza de IMAC DE COLOMBIA S.A.S. FRENTE A LA CONDUCTA: Manifiesta el ente de control que la conducta desplegada por los acá sujetos del proceso fiscal es la tipificada como gravemente culposa y ampara su decisión en la presunta violación al deber funcional, legal y contractual de acuerdo a la adición realizada al contrato. Como se ha expuesto a lo largo del presente es claro que la adición en mención cumplió con todos los requerimientos establecidos por la ley y la jurisprudencia tales como la justificación, el monto y su ejecución, por lo que mal hace el ente en asegurar que el contrato primigenio era más que suficiente para garantizar la totalidad de la obra que fue entregada, se insiste que (poner fundamentos técnicos que justificaron la adición) Con base a lo establecido en el fallo encuentra uno que los argumentos para establecer la conducta gravemente culposa carecen de argumentación fáctica, técnica y jurídica y que por el contrario tienen un aire de subjetividad que le

restan fuerza a los argumentos esbozados para establecer la conducta, máxime cuando se insiste que el objeto de la presente investigación radica en una adición la cual fue plenamente justificada y ejecutada, rompiéndose con ello el nexo de causalidad entre la conducta y el daño y por ende dejando sin piso jurídico el presente fallo fiscal. **FRENTE AL DAÑO:** Es más que claro que el presente elemento no se encuentra configurado en la presente investigación entendiéndose que tal como lo manifiesta el ente control el daño patrimonial al Estado conlleva una serie de verbos rectores que en el caso concreto no logran configurarse, es evidente que las obras fueron realizadas y recibidas a satisfacción y que las mismas alcanzaron un fin el cual era el bienestar de los estudiantes, el ente de control basa sus argumentos en establecer que el número de unidades sanitarias se encuentran por encima de las necesidades reales de la institución, pero dichos argumentos no son acompañados de datos específicos en cuanto a que población estudiantil estaba en la época de los hechos y con base a ello tener los insumos para determinar sus afirmaciones, está demostrado que los ítems adicionados buscaron dar cumplimiento a la norma como se expone de manera concreta en el oficio del 22 de julio de 2021, el cual la Contraloría no analizo en la forma que se debía. Siendo, así las cosas, el daño como elemento constitutivo de la responsabilidad no se encuentra plenamente establecido por la Contraloría y por ende no puede ser endilgada responsabilidad alguna a las personas que participamos de la ejecución del presente proceso. **FRENTE AL NEXO CAUSAL:** Por lo planteado anteriormente es más que evidente que al no existir una dolosa o culposa ni un daño en el presente proceso pues no existe un nexo causal que las una, por ende, no es posible configurar los elementos necesarios para imputar una responsabilidad fiscal y por ende se desvirtúa este elemento. Se insiste que no obra en el plenario prueba técnica que respalde la afirmación realizada por el ente de control referente a que el contrato inicial era más que suficiente para garantizar la ejecución total de la obra y que como se ha manifestado lo anterior obedece más a una apreciación subjetiva de los encargados de realizar la investigación.

- **A su turno**, vía correo electrónico radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00005730 del 03 de diciembre de 2021 (folios 925-928), la doctora **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, vinculada como tercero civilmente responsable, garante, interpone recurso de reposición contra el citado fallo, sustentado en lo siguiente: Que respecto a la expedición de la póliza de manejo para entidades oficiales número 3609214000033, para la vigencia del 20 de junio de 2014 al 19 de junio de 2015, renovada hasta el 19 de junio de 2016, por un valor asegurado de \$100.000.000, para el amparo de gastos de reconstrucción, cuentas y alcances fiscales, solicita desde ahora que se tenga en cuenta lo pactado y celebrado en la póliza antes referida, cuyo tomador es el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA, específicamente el de amparar las pérdidas causadas por los empleados de manejo o sus reemplazantes, cuyos cargos y obligaciones impliquen menoscabo de los fondos y bienes del Municipio.

Sostiene que tal y como se describe en el ítem de los hechos expuestos en el aludido Fallo y en la parte considerativa del mismo, donde concluye el despacho que con el análisis de las pruebas que fueron recaudadas se demostró y evidenció la existencia de una conducta tipificada como gravemente culposa de los servidores públicos implicados, quienes "omitieron su deber funcional, legal y contractual", lo que está generando el daño patrimonial al Municipio, al haber gestionado, permitido y adicionado injustificadamente y sin soportes el contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, teniendo en cuenta que los recursos destinados inicialmente eran suficientes para sacar adelante el proyecto, declarando de paso como tercero civilmente responsable a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en correspondencia al Seguro de Manejo Global para Entidades Oficiales N° 3609214000033 ya referido, **debe** precisarse que nos encontramos frente a un contrato de seguro suscrito por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA, el cual está reglado por el Código de Comercio en el Capítulo I artículo 1036 y ss. y regido también por el art. 1602



del C.C. que establece que todo contrato celebrado legalmente es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales, **y** es conforme a dicha normatividad que debe ceñirse estrictamente y determinarse la obligación de responder patrimonialmente por parte de MAPFRE SEGUROS, con ocasión del seguro expedido, descontando el del deducible pactado del 2% de la pérdida mínimo 1 smmlv, respecto al valor de la suma asegurada.

Señala que la póliza es un contrato y lo que las partes acuerden es ley para los contratantes y que a la Compañía no se le puede exigir más del límite asegurado porque estaríamos frente aún menoscabo patrimonial y a un cobro de lo no debido, tal como lo establece la ley. Igualmente se debe tener en cuenta que el evento del pago estará condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, es decir, que no se haya cubierto en eventos anteriores la totalidad de la póliza afectada. Es por ello que en este caso deberá estarse sujeto a las condiciones particulares y demás especificaciones contenidas en el citado contrato de seguros y que, al existir un contrato comercial válidamente celebrado entre las partes, este tendrá que ser aplicado conforme a lo allí determinado o pactado: amparos, exclusiones, cargos asegurados y vigencia del mismo.

Concluye que existen afectaciones que se han hecho sobre la póliza de Manejo Global Entidades Estatales N° 3609214000033, de acuerdo a lo informado por la aseguradora que representa y según certificado de disponibilidad que adjunta, lo que se deberá tener en cuenta como prueba y que por lo expuesto anteriormente dicha compañía solo estaría obligada a pagar hasta el valor de la suma asegurada de acuerdo al amparo afectado, menos el deducible pactado.

Los demás sujetos procesales; esto es, el señor ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA, representado por su apoderada de confianza MAYRA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ ARDILA, notificada por aviso según CDT-RS-2021-00008275 del 20 de diciembre, folios 946 anverso y reverso-947; LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, notificada vía correo electrónico conforme al CDT-RS-2021-00007791 el 02 de diciembre, folios 919 anverso y reverso-920; ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR, apoderada de oficio de la señora Leidy Diana Rubio Aguirre, notificada vía correo electrónico CDT-RS-2021-00007792 el 30 de noviembre, folios 921 anverso y reverso-922; **y** la empresa denominada Grupo PRAXXIS S.A.S, representada por el apoderado judicial JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ, notificado vía correo electrónico CDT-RS-2021-00007788 el 06 de diciembre, folios 912 anverso y reverso-914; **guardaron silencio sobre el particular; valga decir, no presentaron recurso alguno.**

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal 083 del 01 de noviembre de 2016, el material probatorio allegado al proceso y el fallo con responsabilidad fiscal número 018 del 16 de noviembre de 2021, así como los planteamientos expuestos en los recursos interpuestos por las partes implicadas, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente el artículo 79 ibídem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

Sobre el particular, se observa que la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisora Contrato 0142 de 2014 **y** quien actúa además para estos efectos en representación de la empresa denominada Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente **IMAC de Colombia S.A.S**-Contratista Interventor, **sostiene** en sus escritos de recurso los mismos argumentos de defensa para solicitar la revocación del fallo con responsabilidad fiscal proferido, **aduciendo** que mediante oficio del 22 de julio de 2021, se había solicitado al ente de control que aclarara que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para los eventuales imprevistos que pudiera tener el contrato, máxime que cuando éstos (los imprevistos) dependen de la naturaleza de cada contrato y los mismos cubren situaciones normales de ocurrencia, **debe** recordarse a la recurrente que dicha comunicación se refiere a los descargos presentados frente al Auto de Imputación, según se observa en los radicados de entrada CDT-RE-2021-00003427 y CDT-RE-2021-00003428 del 26 de julio de 2021 (folios 818, 821, 845 y 849), y los cuales (descargos) fueron atendidos inicialmente cuando se expidió el auto que negó la práctica de unas pruebas número 040 del 28 de septiembre de 2021, el cual una vez notificado era susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 855-864), y posteriormente se atendieron en el aludido fallo; valga decir, dichos argumentos ya fueron debidamente analizados.

Así mismo, respecto a que la adición contractual resulta válida cuando de imprevistos se trata y trae a colación a partes de un concepto, sin precisar cuál, de la Agencia Nacional de Contratación, de la sentencia del Consejo de Estado-sección segunda, de fecha 01 de septiembre de 2016, sentencia del Consejo de Estado-sección tercera, de fecha 14 de abril de 2010, Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado No 1439 de 2002, **señalando** que los imprevistos corresponden a situaciones no previstas por el contratista y respecto de los cuales no se tiene certeza de su acaecimiento, **olvida** la recurrente que en la misma jurisprudencia referida se precisa que los imprevistos han de corresponder a obras nuevas o distintas e indispensables para alcanzar la finalidad perseguida con el acuerdo de voluntades; **y** es que el concepto del A.I.U, comprende la Administración (costos indirectos) imprevistos y utilidades, donde el "I"-imprevisto, pretende cubrir las contingencias naturales que se presentan en la ejecución de la obra, entendiéndose en su desarrollo, **advirtiéndose** en cambio que con un porcentaje mínimo de avance de ejecución o avance de ejecución significativo se dispone una adición, incurriéndose así en una adición que resulta injustificada, sobredimensionada y sin soporte alguno; **y** en el presente caso, como ya se ha explicado, el hallazgo fiscal se predica es por una adición injustificada al considerarse que la verdadera adición a un contrato se presenta cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo; es decir, cuando existe una ampliación del objeto contractual y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente en el contrato en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; **entendiéndose** entonces que en el caso concreto, las cantidades de obra (Contrato No 142 de 2014) siguieron siendo las mismas y como lo conceptuó técnicamente al auditor en su trabajo de campo, con adición o sin adición se presentó la inobservancia a las normas referidas en el hallazgo NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, **y** de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10, además de que los juegos de baterías



sanitarias o número de unidades sanitarias se encontraba por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa.

De otro lado, respecto a que no se integran los tres elementos de la responsabilidad fiscal, porque los sujetos procesales al momento de la adición cumplieron con todos los requerimientos establecidos por la ley, como la justificación, el monto y su ejecución, por lo que no es cierto que el contrato primigenio era suficiente, habrá de decirse que tal y como se expuso en el fallo, lo que se evidencia es que faltó una debida planeación respecto al proceso contractual teniendo en cuenta lo siguiente: **1)**- El Contrato No 142 de 2014, fue suscrito el 16 de octubre de 2014, observándose en sus consideraciones generales que de conformidad con la propuesta presentada por el contratista en el proceso de licitación pública, los pliegos de condiciones y las características allí descritas se procedía a su formalización (folios 376-380); **2)**- El día 27 de noviembre de 2014, la señora Sandra Piedad Devia Patiño, en su calidad de Interventor Externo, representando a la firma Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia SAS, el señor Juan Enrique Rondón García, en su condición de Supervisor Delegado por el Municipio del Contrato 142 de 2016, suscriben el **acta de inicio** de la obra contratada, en compañía del señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal del Grupo Praxxis SAS-Contratista y donde quedó establecido o se acordó: SEGUNDO: El contratista se compromete a entregar lo relacionado con el objeto del contrato en el tiempo pactado, dos meses (folio 381); **3)**- Estas mismas personas, el día 28 de noviembre de 2014, suscriben el **acta de suspensión número 01** del citado contrato, aduciendo que se requería un tiempo para la revisión de los diseños de la obra a construir para identificar que estuviera ajustada a la normatividad vigente, para construcción de espacios educativos, norma sismo resistente, estudio de suelos y demás; observándose entonces que con un 0% de avance de ejecución ya se dispone una suspensión y quedando en evidencia que el principio de planeación que rige la contratación estatal pasó inadvertido; **4)**- Posteriormente, el 13 de enero de 2015, se firma el **acta de reinicio 01** de la obra, sin hacer ninguna aclaración al respecto (folio 381 anverso y 382 anverso y reverso). **5)**- El mismo día 13 de enero de 2015, la señora Sandra Piedad Devia Patiño- Interventor Externo, el señor Juan Enrique Rondón García- Supervisor Delegado por el Municipio del Contrato 142 de 2016, suscriben un acta o justificación de la adición del referido contrato, en compañía del señor Juan Daniel Gamboa Galeano –Contratista, manifestando que las condiciones iniciales del proyecto se deben ajustar para que correspondan a la Norma Técnica Colombiana NTC-4595 Ingeniería Civil y Arquitectura, Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, e igualmente para dar cumplimiento a la Norma Sismo Resistente NSR-10 (folios 384-386). **6)**- Se encuentra también, que el 31 de enero de 2015, las mismas partes, acuerdan la **suspensión número 02**, señalando que se están presentando inconvenientes en el manejo y desarrollo de la obra porque las labores académicas han iniciado y el ingreso de equipos, maquinaria y materiales ponen en riesgo a los estudiantes, **considerándose** que sería entonces después del 19 de junio cuando se inician las vacaciones hasta el 13 de julio que podrían adelantar la obra, tratando de ser eficientes en ese mes a pesar de que el plazo es de dos meses (folio 387); **7)**- Más adelante, esto es, el 16 de junio de 2015, se acuerda el **reinicio de la obra, según acta número 02**. La adición al contrato 0142 del 16 de octubre de 2014, se firmó el **18 de junio de 2015**, por la suma de \$34.999.432.00, sin demostrar avance de ejecución significativo para esa fecha; es decir, corresponde a una adición injustificada, sobredimensionada y sin soporte alguno (folios 387 al 390). **8)**- Se observa además, que el Supervisor Delegado, el Interventor Externo y el Contratista, el día 16 de julio de 2015, suscriben el acta de entrega parcial de obra número 01; y que entre las mismas partes mencionadas, el 05 de septiembre de 2015, se firma el acta de entrega final de la obra contratada (folios 391 y 392). Por último, se tiene que el 29 de octubre de 2015, se firma el **acta de liquidación** del aludido contrato, por parte de la Secretaria General-Ordenadora del Gasto, señora Leydi Diana Rubio Aguirre; la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, señora Lady Janeth Viveros Parra – Supervisora y el señor Juan Daniel Gamboa Galeano – Contratista (folios 394 y 395). **Así** entonces, en el

referido contrato se observan las suspensiones con sus respectivos reinicios, las cuales no cuentan con justificación válida como son: - Revisión del proyecto, a sabiendas que el proyecto ya existía y fue así como se realizó la contratación. - Es una suspensión de aproximadamente 5 meses argumentando la presencia de estudiantes, olvidándose el contratista que ante ésta situación, la obra se ubica sobre el paramento; es decir, cuenta con acceso directo a la vía pública e independiente al acceso de los estudiantes y porque adicionalmente, en la adición al contrato que se hiciera, se contempló bastante el tema de aislar la obra. - Se argumenta que no se consigue el número suficiente de aparatos sanitarios, debiéndose aclarar que no era un número exagerado de aparatos y que además, ya había transcurrido bastante tiempo a partir del acta de inicio. **Y es que sobre el principio de planeación** la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente: "El principio de planeación hace referencia al deber de la entidad contratante de realizar estudios adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, suelos, etc), con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recursos (...)" C-300 de 2012.

En este sentido, frente a la conducta, daño y nexo causal, elementos éstos que integran la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 (modificado hoy por el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020), a saber: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe en la producción del daño patrimonial al Estado; Un daño patrimonial al Estado; y Un nexo causal entre los dos elementos anteriores; el despacho se remite a lo ya señalado sobre el particular en la decisión recurrida; valga decir, para el ente de control si se reúnen o integran dichos elementos de responsabilidad.

Con relación a los argumentos o alegatos presentados como recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, **debe** indicarse inicialmente que el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente por haberse dispuesto así en el fallo recurrido, en obediencia a lo siguiente: La Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública" estableció en los artículos 97 a 105, el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, señalando en su **artículo 102** respecto a los recursos en este proceso: "Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos: (...) Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación. El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada". Así mismo, en su **artículo 110**, consagró: "Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada". **Así entonces**, en cuanto a los recursos contra el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal tanto ordinario como verbal, podemos concluir que su procedencia está dada en razón a las instancias procesales del mismo, las cuales se establecen por la cuantía del daño patrimonial imputado en relación con la menor cuantía para la contratación en la entidad afectada, pudiendo ser: 1) de única instancia, procediendo únicamente el recurso de reposición; y 2) de doble instancia, procediendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. **Y** como ya es de su conocimiento, en el Auto de Imputación No 017 del 08 de junio de 2021, fue determinada claramente la



instancia respectiva-única instancia. (Concepto 110.29.2020 - Radicado No 20201100015441 de fecha 09-07-2020 / De los recursos contra el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal - Auditoría General de la República-Oficina Jurídica).

Ahora bien, se reitera al recurrente que la objeción fiscal realizada se predica porque como lo conceptuó técnicamente el auditor en su trabajo de campo (hallazgo fiscal número 083 del 01 de noviembre de 2016, folios 10 al 12 e informe técnico, folios 364 al 373), el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos y porque además no se allegaron las memorias de cálculo firmadas por el respectivo calculista necesarias para el aumento en la dimensión de la estructura, el estudio de suelos para el aumento de cimentación, ni se encontraron los parámetros pertinentes en cuanto al cumplimiento de la norma 4595, entre otras, situación irregular presentada por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista, **y** porque los juegos de baterías sanitarias se encontraban por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa; valga decir, ante una adición injustificada y sin soporte legal alguno, estamos efectivamente frente a un presunto detrimento patrimonial. **Bajo** este entendido; es decir, si los elementos antes mencionados (memorias de cálculo, estudio de suelos, parámetros pertinentes para el cumplimiento de las normas NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10), no formaban parte del estudio previo y tuvieron que ser reconstruidos o ajustados en aras de aplicar el principio de economía y celeridad en la contratación, no sería a través de un adición como se subsanaría la situación presentada ya que estos elementos o documentos técnicos faltantes, deben formar parte de la obligatoriedad del profesional tanto del que diseña como quien construye y es necesario verificarlos previa formalización del compromiso contractual, **dado** que como se dijo anteriormente, la verdadera adición a un contrato se presenta cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo; esto es, cuando existe una ampliación del objeto contractual y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente en el contrato en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada y porque en el presente caso, las cantidades de obra (Contrato No 142 de 2014) siguieron siendo las mismas.

Así mismo, debe recordarse que el señor JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA, suscribió el acta de inicio del Contrato 142 de 2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, acta de suspensión 01, acta de reinicio 01, justificación adición, acta de suspensión 02, acta de reinicio 02 y acta final de obra; es decir, conoció de la relación contractual desde su inicio hasta su finalización **y** mal podría alegar que desconocía el querer de la administración y lo consignado en el contrato original para sostener que es ajeno a la adición que genera el reproche fiscal.

De otro lado, tal y como se expuso en el fallo, por medio del Auto No 040 del 28 de septiembre de 2021, se decidió negar por improcedente algunas pruebas, decisión ésta que una vez notificada por estado y vía electrónica en la página web de la entidad, era objeto de impugnación por medio de los recursos de reposición y apelación pero frente a la misma no se presentó recurso alguno (folios 855-860). Allí, entre otros aspectos se precisó que en el referido contrato se observan tres suspensiones con sus respectivos reinicios, las cuales no cuentan con justificación válida como son: **Suspensión 1:** Revisión del proyecto, a sabiendas que el proyecto ya existía y fue así como se realizó la contratación. **Suspensión 2:** Es una suspensión de aproximadamente 5 meses argumentando la presencia de estudiantes, olvidándose el contratista que ante ésta situación, la obra se ubica sobre el paramento; es decir, cuenta con acceso directo a la vía pública e independiente al acceso de los estudiantes y porque adicionalmente, en la adición al contrato que se hiciera, se contempló bastante el tema de aislar la obra. **Suspensión 3:** Se argumenta que no se consigue el número suficiente de aparatos

sanitarios, debiéndose aclarar que no era un número exagerado de aparatos y que además, ya había transcurrido bastante tiempo a partir del acta de inicio. **Y que en** cuanto a una revisión del diseño de la obra por parte de un profesional se indicó que esta apreciación o estudio debió ser objeto de valoración al momento previo en que la administración municipal de Mariquita, publicó o adelantó el proceso de convocatoria que concluyó con la suscripción del contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014; **en el** entendido que el oferente aceptado (Grupo Praxxis SAS), conoció de primera mano cuáles eran las exigencias, requisitos y obviamente el diseño sobre el que se adelantaría la contratación y ejecución, aspectos éstos aceptados por el contratista y mal podría ahora sostenerse que una revisión al diseño de la obra en cuestión, desvirtúa el trabajo serio y responsable del órgano de control fiscal que pudo evidenciar en campo y del análisis a la información que conformaba la carpeta de la relación contractual aludida, que existió un sobredimensionamiento y adición injustificada que concluyó con el reproche fiscal.

Así mismo, en cuanto a los argumentos expuestos en su escrito de recurso por parte de la doctora **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, luego de hacer un recuento de cada una de las etapas surtidas dentro del aludido procedimiento de responsabilidad fiscal, cuando señala que la póliza es un contrato y lo que las partes acuerden es ley para los contratantes, que a la Compañía no se le puede exigir más del límite asegurado porque estaríamos frente aún menoscabo patrimonial y a un cobro de lo no debido, tal como lo establece la ley, que en este caso deberá estarse sujeto a las condiciones particulares y demás especificaciones contenidas en el citado contrato de seguros y que al existir un contrato comercial válidamente celebrado entre las partes, este tendrá que ser aplicado conforme a lo allí determinado o pactado: amparos, exclusiones, cargos asegurados y vigencia del mismo; que existen afectaciones que se han hecho sobre la póliza de Manejo Global Entidades Estatales N° 3609214000033, de acuerdo a lo informado por la aseguradora que representa y según certificado de disponibilidad que adjunta; **el despacho, encuentra de recibo las razones** traídas a colación y en ese sentido en la etapa coactiva propia del proceso fiscal serán éstos los elementos de juicio que se aplicarán para hacer efectivo el cobro y pago del valor determinado en el fallo recurrido, según el caso.

Por las anteriores razones, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 018 del 16 de noviembre de 2021, y por el contrario se confirmará la decisión allí adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Fallo N° 018 del 16 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-018-2018, adelantado ante la administración municipal de Mariquita-Tolima, el cual estableció en su artículo primero de la parte resolutive **fallar con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos allí mencionados y en la cuantía indicada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por parte del señor JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA, con fundamento en las razones indicadas en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente decisión a las partes aquí mencionadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:



Nombre **MAYRA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ ARDILA**
Cédula 1.014.224.918 Bogotá y T.P No 256.551 del C.S de la J
Cargo Apoderada de confianza del señor ÁLVARO BOHORQUEZ OSMA, Alcalde Municipal época de hechos
Dirección Carrera 5 No 4-27 Barrio Villa Holanda de Mariquita
Correo: mayrabohorquezardila@gmail.com – folio 830

Nombre **ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR**
Cédula 1.020.835.983 de Bogotá
Cargo Apoderada de oficio de la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, Secretaria General Administrativa – Ordenadora del Gasto – época de los hechos
Dirección Avenida Ambalá No 66-45 Consultorio Jurídico Universidad de Ibagué
Correo: 5120181153@estudiantesunibague.edu.co
areaderechopublicocj@unibague.edu.co (folio 805)

Nombre **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**
Cédula 53.122.640 de Bogotá
Cargo Secretaria General Administrativa –Ordenadora del Gasto – época de los hechos
Dirección Correo: dianarubioabogada2008@hotmail.com folio 760

Nombre **LADY YANETH VIVERO PARRA**
Cédula 40.092.917 de Paujil-Caquetá
Cargo Secretaria Planeación, Infraestructura y medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014, época hechos
Dirección Conjunto Villa Esperanza Casa 52 de Mariquita-Tolima
Correo: viverolj@gmail.com (folio 929)

Nombre **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**
Cédula 14.324.455 de Honda
Cargo Contrato Prestación de Servicios Profesionales Supervisor Delegado Contrato 0142 de 2014
Dirección Calle 9 No 16 - 138 Honda-Tolima
Correo: jerondong@hotmail.com (folio 935)

Nombre **JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ**
Cargo Apoderado Judicial del Grupo Praxis SAS / NIT 900.019.878-8, representado legalmente por el señor OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué
Dirección Contratista – Contrato 0142 de 2014
- Calle 10 No 3-34 Oficina 403 Edificio Uconal Ibagué
- Carrera 18 A No 182-59 Interior 15 Oficina 402 Bogotá
- Correo: contacto@grupopraxis.com
manjarrespaez@gmail.com (folios 662, 839)

Nombre **Empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S – Interventor Externo Contrato 0142 de 2014**
NIT 900.748.756.5
Representante LADY JANETH VIVERO PARRA y/o quien haga sus veces,

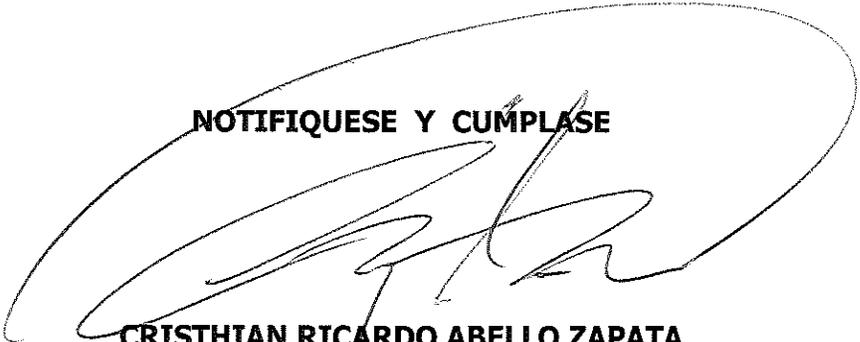
Cédula antes Ricardo León Ramírez Toro
Cargo 40.092.917 de Paujil-Caquetá
Dirección Contratista-Interventor Externo-Contrato 155 de 2014
- Carrera 6 No 11-78 Barrio La Concordia de Mariquita
- Correo: imacdecolombia@gmail.com (folio 942)
viverolj@gmail.com

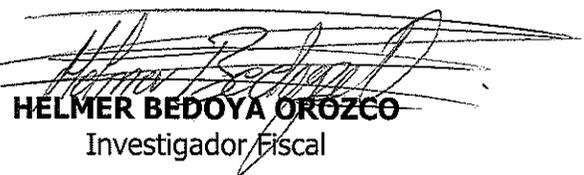
Nombre **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**
Cédula 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del C.S.J
Cargo Apoderada judicial de la Compañía **MAPFRE SEGUROS**
GENERALES DE COLOMBIA S.A - NIT 891.700.037-9 /
tercero civilmente responsable, garante
Dirección Carrera 3 No 12 – 36 Centro Comercial Pasaje Real
Oficina 309 de Inbagué
Correo: luzangeladuarteacero@hotmail.com (folio 925)
duarteehijosabogsas@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la notificación anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido Fallo; es decir, éstas quedarán de la misma forma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

